

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, Agosto cinco (05) de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por **MARIA FERNANDA BLANCO GRANADOS** a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

**ANTECEDENTES**

El Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON apoderado judicial de **MARÍA ANTONIA MOSCOSO ABREU**, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el apoderado de la accionante narra los hechos indicando que es intención de la accionante hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, que el 22 de julio de 2.022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo N° 25740001000033145040, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Manifiesta el accionante que, luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad accionada, ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo. Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Indica que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud, la entidad procedió con el agendamiento de la audiencia de forma presencial, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

Afirma que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva. Que el único objetivo de la acción de tutela es la comparecencia virtual a la audiencia y en ningún caso se pretende con la acción de tutela reemplazar el proceso contravencional.

Trae a colación la sentencia SU-961/1992, T-682/2015, T-559/2015, T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-332/2015, Decreto 2591 de 1991.

Reitera que los derechos cuya protección demanda es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia a la sentencia T-010/2017, artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Que teniendo en cuenta que el comparendo N° 25740001000033145040, fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparecencia virtual. Que para garantizar de forma mínima el debido proceso que tienen las personas, como lo es que se respete las formas propias del proceso contravencional, desde un inicio se ha querido y pretendido el agendamiento de la audiencia de forma virtual, que no ha sido posible realizar tal agendamiento.

Afirma que a través de la acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia pública virtual, que se solicita es que la audiencia se lleve a cabo de forma virtual pues el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos y en razón a ello el ordenamiento jurídico señala que debe facilitarse a la persona la comparecencia virtual, pues de no garantizarse tal comparecencia virtual, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843/2017.

Hace referencia a la ley 769 de 2002 en sus artículos 135, 136, 137y 142, artículos 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que respecto al derecho a la igualdad debe manifestarse que el mismo se vulnera pues las autoridades en su obligación de garantizar el debido proceso han efectuado el agendamiento de forma VIRTUAL como adelante se probará, no sin antes advertir que estos casos son de secretarías de movilidad de diferentes ciudades.

Reitera que no se entiende la razón por la cual, en un caso fáctica y jurídicamente igual, la entidad no ha permitido tal agendamiento.

Fundamenta la acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 25740001000033145040, y que se proceda a vincular al proceso contravencional a la señora **MARÍA ANTONIA MOSCOSO ABREU** y se le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

Allega como pruebas el apoderado de la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se librarón las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que la accionada

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, la misma guardó silencio dentro del término concedido para que ejerciera su derecho a la defensa.

### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, la señora **MARÍA ANTONIA MOSCOSO ABREU** a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.  
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende la accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 25740001000033144761, y se vincule al proceso contravencional a la aquí accionante.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Se tiene que dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio, la misma guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa, teniéndose así como no contestada y no obra constancia por parte de ésta, en donde se evidencie que efectivamente se haya informado fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual respecto del comparendo N° 25740001000033145040, y que se haya vinculado al proceso contravencional a la señora **MARÍA ANTONIA MOSCOSO ABREU**.

Por lo brevemente expuesto se ha de tutelar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad incoado por la señora **MARÍA ANTONIA MOSCOSO ABREU** a través de apoderado, en consecuencia, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes con el fin de informar la fecha, hora y forma de acceso a la diligencia de audiencia pública respecto del comparendo N° 25740001000033145040, para que la accionante señora **MARÍA ANTONIA MOSCOSO ABREU** pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del proceso contravencional que se le sigue.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante a través de apoderado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por la señora **MARÍA ANTONIA MOSCOSO ABREU** quien se identifica con la C.C. N° 6.105.623 a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

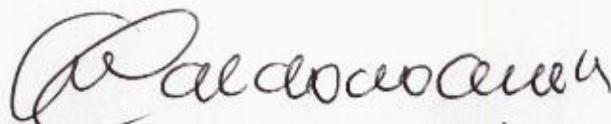
Segundo. ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes con el fin de informar la fecha, hora y forma de acceso a la diligencia de audiencia pública respecto del comparendo N° 25740001000033145040, para que la accionante MARÍA ANTONIA MOSCOSO ABREU, pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del proceso contravencional que se le sigue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ